RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2015-00374-00**
Accionante:	**Segundo Isaías Ávila Doria**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Como quiera que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante frente al auto del 12 de junio de 2018[1], mediante el cual se resolvió un incidente de sanción frente a algunos servidores de la entidad demandada como del apoderado judicial de la parte pasiva, sin imponer sanción alguna.

Se resalta que, mediante auto del 10 de septiembre de 2018[2], se pospuso la decisión del recurso, hasta tanto se practicará una inspección judicial a la Dirección General Marítima-DIMAR, medio de convicción que se consideró oportuno decretar oficiosamente por el Despacho, ante la falta de colaboración en la remisión del Informe Reservado de Inteligencia.

Realizada dicha audiencia el 6 de noviembre de 2018[3], al finalizarla se indicó que el Despacho se pronunciaría sobre tal recurso, para lo cual debe señalarse que el mismo no es procedente, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, el Juez en uso de sus poderes correccionales puede imponer sanciones a quienes impidan el avance del proceso, especialmente el numeral 3° por incumplimiento de las órdenes que se dispensan para el efecto, por ejemplo, como en el caso presente cuando se reclama el envió de informes con carácter probatorio, lo que llevó al Despacho a requerir al Doctor **Gerany Armando Boyacá Tapia** apoderado judicial de la parte demandada, al señor **Erwin Javier Ferreira Bohórquez** Capitán de Corbeta, quien ostentaba el cargo de Subdirector administrativo y financiero de la Dirección General Marítima y el Capitán de Fragata **Jorge Fernando Ochoa Fandiño**, en su calidad de Coordinador del Grupo de Desarrollo Humano de la Dirección

[1] Fols. 37 a 46 del cuaderno incidental.
[2] Fols. 49 a 51 del cuaderno incidental.
[3] Fols. 82 a 85 del cuaderno incidental.

General Marítima, a que rindieran las explicaciones del caso, sobre las razones por las cuales no se brindaba la colaboración requerida.

Los encartados rindieron las explicaciones del caso, las cuales consideró el Juzgado en providencia del 12 de junio de 2018, satisfactorias y que no presentaban mérito para sancionar, además que se estableció que varios de los informes solicitados por el Despacho para ese entonces, ya obraban en el expediente lo que permitía fallar.

2. Pese a que conforme se desprende del expediente a folios 272 a 274, la Dirección General Marítima-DIMAR, manifestó que no existía informe reservado de inteligencia contra el accionante que motivara su retiro, que no obraba en los archivos de la entidad[4], ante la insistencia del accionante, es que se decreta oficiosamente una inspección judicial, que fue atendida por el Director de la entidad, que corroboró lo mismo que indicaba la comunicación del 21 de noviembre de 2016, que fue dirigida al accionante, lo que significa que obtuvo respuesta sobre dicho informe primero que el Despacho.

Entonces, si bien no fueron oportunas las respuestas por la parte demandada, el Despacho consideró que no había merito para sancionar, ante dicha decisión no procede recurso, conforme así se desprende del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, norma a la que remite el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Es pertinente anotar, que solo es susceptible de recurso y únicamente el de reposición contra el auto que imponga la sanción y que sea propuesto por el sancionado, no por quien no le afecta directamente lo decidido como es el caso del demandante.

3. Por lo tanto, sin ahondar en más argumentos se rechazará, el recurso de reposición propuesto por el demandante, que no afecta para nada la inspección judicial decretada, por cuanto la misma ya fue practicada, es susceptible de ser valorada y tuvo por objeto determinar si existía o no el presunto informe reservado de inteligencia de interés para el proceso, prueba amparada por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y 169 de la ley 1564 de 2012.

Finalmente debe precisarse, que estos incidentes no se resuelven en la sentencia como lo prevén los artículos 129 y 131 de la última Ley mencionada, además el Despacho ya se pronunció sobre el mérito del mismo como ha quedado expuesto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 12 de junio de 2018[5], mediante el cual se resolvió un incidente de sanción frente a algunos servidores de la entidad

[4] Fol. 273.
[5] Fols. 37 a 46 del cuaderno incidental.

demandada como del apoderado judicial de la parte pasiva, sin imponer sanción alguna por las razones pronunciadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE JULIO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE JULIO DE 2020** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA

SECRETARIA

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c194f6929ce7b8dea5bac277c271490d94caaaad85e6b739ea449d08ea37dc3
Documento generado en 02/07/2020 01:51:11 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2015-00726-00**
Demandante:	**José Hipólito Padilla Oviedo**
Demandada:	**Administradora Colombina de Pensiones – Superintendencia de Sociedades**
Controversia:	**Reconocimiento de pensión de vejez**

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en calidad de demandada, actuando a través de apoderado y el demandante, actuando en causa propia, en el marco de la audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, celebrada el 25 de noviembre de 2019,[1] en los términos consagrados en el certificado No. 330112019 emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.[2]

Según la certificación No 330112019 de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, decidió proponer como fórmula de arreglo, la liquidación de la mesada pensional del demandante, así:

AÑO	VALOR DE LA MESADA
2012	$2.292.189
2013	$2.348.118
2014	$2.393.671
2015	$2.481.279
2016	$2.649.262
2017	$2.801.595
2018	$2.916.180
2019	$3.008.915

La efectividad de la pensión, es a partir del 15 de enero de 2012.

Así mismo, en lo que atañe al fenómeno de la prescripción, como quiera que la prestación se reconoce a partir del 24 de abril de 2006, presentó solicitud de reconocimiento el 15 de enero de 2015, por lo tanto, el retroactivo tendrá

---

[1] Folios 554 y 556.
[2] Folios 556 a 562.

efectos fiscales a partir del 15 de enero de 2012, atendiendo para el efecto, la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	243.606.990
Mesadas adicionales	17.882.294
F. Solidaridad mesadas	0.00
F. Solidaridad mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	29.237.100
Ajustes en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a pagar	232.252.184

Respecto de la indexación de la primera mesada, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones sostuvo que no procedía, habida cuenta que la mesada no fue causada antes de la Ley 100 de 1993 y que los artículos 21 y 36 señalan que las cotizaciones deberán actualizarse anualmente conforme al IPC, para obtener el ingreso base de liquidación. También dijo que no reconocería los intereses moratorios reclamados.

Agregó que la indexación de las sumas adeudadas, las realiza el sistema de forma automática.

En la referida audiencia, la parte demandante manifestó estar de acuerdo y aceptar en su totalidad la oferta conciliatoria realizada por la parte convocante.

No obstante lo anterior, a través de memorial radicado el 15 de enero de 2020,[3] la parte demandante manifestó su aceptación parcial a la fórmula propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, solicitando la salvaguarda la indexación de la primera mesada pensional.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante **Hipólito Padilla Oviedo**, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, resultado del silencio administrativo, respecto de la solicitud de reconocimiento pensional presentada el 15 de enero de 2015 ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

A título de restablecimiento del derecho, el accionante solicitó el reconocimiento y pago

[3] Folio 564.

de su pensión de vejez en un 75% de lo percibido en el último año de servicio, desde cuando adquirió el status pensional, teniendo en cuenta como factores salariales los siguientes:

- Asignación básica mensual.
- Prima de Navidad.
- Bonificación por Servicios Prestados.
- Prima de Vacaciones.
- Auxilio de Alimentación.
- Prima de Servicios.
- Auxilio de Transporte.
- Prima de Antigüedad.
- La Reserva Especial de Ahorro que corresponde al 65% de la Asignación Básica Mensual.

Asimismo, solicitó el reconocimiento de la primera mesada pensional, debidamente indexada, desde el momento del retiro del servicio y hasta la fecha en que adquirió el status de pensionado.

Se reitera que, en desarrollo de la audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, celebrada el 25 de noviembre de 2019, la parte demandada formuló propuesta de conciliación que fue aceptada por la parte demandante; empero, mediante memorial radicado el 15 de enero de 2020[4] manifestó su aceptación parcial de la fórmula propuesta por Colpensiones salvaguardando la indexación de la primera mesada pensional.

Sentencia

Mediante sentencia de 28 de junio de 2019,[5] entre otras, se declaró la nulidad del acto ficto presunto resultado del silencio administrativo negativo, condenándose a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer al demandante la pensión de jubilación por aportes, de conformidad con la Ley 71 de 1988 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el 75% de lo cotizado en los últimos 10 años de servicio o toda la vida laboral de llegar a ser esta última más favorable, efectiva a partir del 24 de abril de 2006, pero pagadera a partir del 15 de enero de 2012, por prescripción trienal.

También se ordenó reconocer y pagar la primera mesada pensional debidamente indexada, así como la indexación de las diferencias no canceladas.

Igualmente se declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de enero de 2012.

Contra la anterior decisión las partes interpusieron recursos de apelación[6].

II. CONSIDERACIONES

[4] Folio 564.
[5] Folios 504 a 529.
[6] Folios 536 a 541 y 543 a 545

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

> *"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*[7]

En este sentido, se procede a determinar si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre el demandante y Colpensiones; son los siguientes:

a. la debida representación de las personas que concilian.
b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. que no haya operado la caducidad.
e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998.

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca este punto, debe decirse que, en el presente asunto, el demandante actúa directamente, pues asumió la defensa de sus intereses al ostentar la calidad de abogado, por lo que claramente puede disponer de sus propios derechos.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones se encuentra debidamente representada por el Dr. **Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo** quien cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica a folios 280 y 553. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emanada directamente del Comité de Conciliación de la entidad demandada.

Por lo anterior, es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

En tratándose de derechos laborales, según se expone en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, "**…***son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles*". De suerte que debe analizarse en cada caso concreto la

[7] Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

En torno al cuerdo conciliatorio, cuyo objeto es el reconocimiento de las mesadas pensionales, el Consejo de Estado[8] señaló:

> *"Así pues, como lo señaló la Corte Constitucional, al otorgarse eficacia al acuerdo conciliatorio que suscribieron las personas interesadas en la pensión de sobrevivientes, la conciliación se convierte en un mecanismo legítimo y efectivo para impedir la vulneración irreparable del derecho de las personas que integran la parte activa de este proceso, pues, les permite a ellas disfrutar de la pensión de sobreviviente en el porcentaje acordado con el cual pueden proveerse los elementos materiales esenciales para continuar viviendo de manera decorosa.*
>
> *Conforme a lo dicho, la Sala concluye que de acuerdo con las condiciones fácticas y jurídicas del presente asunto, al otorgarse validez al acuerdo conciliatorio se protegen los derechos fundamentales a la seguridad social, a recibir pensión de sobrevivientes y al mínimo vital de las señoras (…) y (…) y se actúa teniendo en cuenta la Sentencia T - 409 de 2009 de la Corte Constitucional. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Corporación[9], por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.*

En el presente asunto, tanto la pare demandante como la demandada, coinciden en que el valor resultante de aplicar el 75% del promedio de salarios devengados en cuantía de $1,766,163.oo para el año 2006, actualizada para el 2012 en $2.192.189.oo.

De igual manera, la sentencia reconoció el derecho del demandante a la indexación de la mesada pensional, entre el momento del retiro del servicio y hasta la fecha en que adquirió el status de pensionado, atendiendo el requisito de edad.

Se evidencia que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el algunos apartes, resulta acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia proferida en este proceso, pues se promedió el salario y las partidas computables percibidas durante los últimos 10 años, que frente a la falta de vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, se le impartirá aprobación en este aspecto, ya que privilegia el derecho fundamental a la seguridad social del demandante, quien además es una persona de especial protección debido a que cuenta con 73 años de edad, tiene derecho a percibir su pensión desde el año 2006 y a la fecha, ni siquiera se le ha reconocido la prestación.

Corolario de lo anterior, la aprobación no incluirá lo relacionado con la exclusión de la indexación de la primera mesada pensional, en primer lugar, porque de manera expresa el accionante desistió del acuerdo en lo que tiene que ver únicamente con dicho aspecto y en segundo lugar, no se trata de una materia que pueda ser objeto de transacción y por lo tanto, tampoco es renunciable.[10]

No pasa desapercibido que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoce de forma expresa la condición especial del demandante, como una persona de especial protección, para luego argumentar que le concede la prestación frente a la necesidad de acceder al derecho

---

[8] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Providencia de 21 de enero de 2016. C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[9] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. 23 de octubre de 2012. Acción de Tutela. Expediente No. 25000-23-25000-2012-00589-01. Actora: Maritza Ruth Caldera Arrieta.
[10] Folio 564.

por parte del demandante, no sin antes cercenarle la indexación reconocida en la sentencia, argumentando que la mesada no fue causada antes de la Ley 100 de 1993, tesis que exige un nuevo e inexistente requisito, pues la indexación de la primer mesada tiene su génesis en el artículo 53 de la Constitución Política, vigente para el momento del retiro del servicio del demandante (1994).
En efecto, para el momento del retiro del demandante, el artículo 53 de la Constitución Política ya se encontraba en vigencia, además, el desarrollo legal dela indexación de la primer mesada tiene su desarrollo legal en los artículos 14, 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y su ámbito de aplicación se extiende para situaciones como: a) para quien adquiere el status de pensionado y se encontraba laborando (regla general), b) **quien adquiere el status de pensionado con posterioridad al retiro** y c) a quien le fue reconocida la pensión desde el momento en que adquiere el status pero es incluido en nómina tiempo después.

Además, porque como se dejó expuesto en la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 dentro de este proceso, bajo los postulados de justicia, equidad, favorabilidad e igualdad, la indexación procede para efectos de actualizar la base salarial o el ingreso base de liquidación, en los eventos en que la adquisición del status pensional y su reconocimiento o pago efectivo no se realice en el mismo periodo, como ocurre en el presente caso, pues no resulta razonable que bajo las circunstancias precitadas los pensionados reciban una pensión devaluada con ocasión de la inestabilidad económica del país.

En tales condiciones, aprobar la conciliación con la renuncia a la indexación de la primera mesada, atenta contra derechos ciertos e indiscutibles en favor del demandante, así como de su derecho fundamental a la seguridad social.

d. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…).*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó una prestación periódica y fue producto del silencio administrativo, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.

Conforme con la documentación aportada al expediente y según se expuso en la sentencia, se encuentra acreditado que el demandante tiene derecho al reconocimiento pensional en las condiciones que se ordenó en dicha providencia, pues acreditó más de 20 años de servicio[11] sumando cotizaciones provenientes del sector privado y público. También se demostró que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para su entrada en vigencia tenía más de 15 años de cotización y más de 47 años de edad. Sin embargo, el derecho pensional no se había causado, pues la Ley 71 de 1988 consagra como requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes, 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y en el caso de los hombres 60 años de edad, los cuales cumplió el 24 de abril de 2006.

En conclusión, la demandada debe reconocer una pensión de jubilación por aportes al demandante, de conformidad con la Ley 71 de 1988 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el 75% de lo cotizado por el en los últimos 10 años de servicio o lo correspondiente a toda su vida laboral si es más favorable, con efectividad a partir del 24 de abril de 2006, pero con efectos fiscales desde el 15 de enero de 2012, por prescripción trienal, con los elementos reconocidos en el acuerdo conciliatorio, pero sumándole el derecho a la indexación de la primer mesada pensional, en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, entre 1994 fecha del retiro del servicio y el 24 de abril de 2006 momento en el que adquirió el status de pensionado.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por Colpensiones, expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos pensionales, cancelando solamente las mesadas generadas durante los últimos 3 años anteriores a la solicitud de reconocimiento pensional, se hace necesario establecer si corresponden a lo dictado por el ordenamiento jurídico.

Según se explicó en la sentencia proferida por este Despacho, el régimen pensional del demandante se rige por lo consagrado en la ley 71 de 1988, que permite la acumulación de cotizaciones de naturaleza pública y privada.

Además, el accionante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

> ***"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.*** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

[11] Folios 9, 10, 13, 405, 406, 420, 421, 426.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

En la providencia que resolvió el fondo de esta controversia se expuso lo siguiente:

Entre los regímenes que gobiernan los derechos pensionales con anterioridad a la creación del Sistema General de Pensiones, encontramos el establecido en la ley 71 de 1988, la cual permitía el reconocimiento de una pensión para aquellas personas que acumularon tiempos tanto en el sector público como en el sector privado.

En este sentido ha establecido el Consejo de Estado, que si bien en principio la aplicación de la ley 71 de 1988, se tornaría innecesaria, pues la ley 100 de 1993 unificó los tiempos de servicios en los sectores públicos y privados para efectos pensionales, en virtud del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de esta última norma, es posible obtener la pensión de vejez conforme regímenes anteriores, como es el caso de la pensión por aportes, constituyéndose entonces en una modalidad de pensión aplicable en virtud del régimen de transición.

(…)

En esa medida, la ley 71 de 1988 reglamentada por el decreto 2709 de 1994, estableció como requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes: (i) 60 años de edad para los hombres o 55 años si es mujer y (ii) un tiempo de servicios privados o públicos de 20 años de forma continua discontinua.

También se mencionó que el Consejo de Estado determinó las siguientes reglas y subreglas jurisprudenciales aplicables para los beneficiarios del régimen de transición cuyo derecho pensional se rige bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985:

***"REGLA JURISPRUDENCIAL**:*

"El ingreso base de liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la ley 33 de 1985."

SUBREGLAS

"*(…)* ***La primera subregla*** *es que para los servidores públicos que se pensionan conforme a las condiciones de la ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuera superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores*

al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

***La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

(…)

En torno a los factores salariales a tener en cuenta, se aclaró que al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe incluirse únicamente lo efectivamente cotizado durante los últimos 10 años o durante toda la vida laboral siempre que este le sea más favorable.

Y, concluyó la sentencia indicando que el reconocimiento pensional procede de conformidad con la Ley 71 de 1988 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, eso es, con el 75% de lo cotizado en los últimos 10 años de servicio o toda la vida laboral, si esto fuera más favorable, con efectividad a partir del 24 de abril de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 15 de enero de 2012, por prescripción trienal, debidamente indexada la primera mesada pensional.

Analizando la propuesta presentada por Colpensiones y la aceptación realizada por el demandante, con la salvedad respecto de la indexación de la primera mesada pensional, se encuentra que la misma se aviene a las consideraciones expuestas en la sentencia de instancia, razón por la cual se considera que el requisito bajo estudio también se cumple, ya que constituye aquello que la entidad demandada habría tenido que pagarle al demandante en cumplimiento de las órdenes emitidas en la decisión de fondo.

Por lo anterior, se aprobará la conciliación realizada el pasado 25 de noviembre de 2019 en lo que fue materia de acuerdo, en lo que atañe a los puntos que no son objeto de controversia, en donde se le reconoce la prestación a una persona de 73 años de edad que tiene derecho desde el año 2006 y que goza de especial protección constitucional.

Así mismo, por cumplir con los requisitos de procedencia, oportunidad, interés para recurrir y sustentación contemplados en el inciso primero del artículo 243 y 247 del CPACA, se concederán los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 28 de junio de 2019.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 25 de noviembre de 2019 entre la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y el demandante **José Hipólito Padilla Oviedo**, durante la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, sobre todos y cada uno de los aspectos

en los que las partes se encuentran de acuerdo, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder por ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia proferida el pasado 28 de junio de 2019, en lo que atañe a la indexación de la primera mesada pensional.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA - CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af87fb178d8926f5f7a3b9a31ab073fcfc5593c277879f6e249b84bc4d42e59**
Documento generado en 02/07/2020 09:06:22 AM